Proceso : EJECUTIVO - Mínima
Radicado : 680014003004-2020-00357-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que se subsanó en tiempo la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre del 2020.

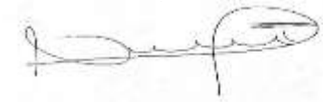

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda reúne las exigencias formales para el caso en concreto y el título base de recaudo -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., y de conformidad con los artículos 430 y 431 Ibídem, se librará mandamiento de pago.

De otra parte, se dispondrá negar mandamiento de pago por las cuotas de administración pretendidas, teniendo en cuenta que no obstante habérsele requerido al demandante para que allegara documento idóneo expedido por el administrador de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE P.H; por medio del cual acreditara que el pago de las cuotas de administración– del inmueble objeto de arrendamiento-, lo efectuó GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S y/o INMOFIANZA S.A.S, dicha constancia no fue aportada al plenario, siendo necesaria según lo dispuesto en el articulo 14 de la ley 820 de 2003, el cual preceptúa:

*"…**ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda…"*

Así las cosas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **INMOFIANZA S.A.S, NIT. 900.500.714-0**, y en contra de **EDWIN GILBERTO CARREÑO LOPEZ, C.C. No. 15.373.396, y ADALVER BENITEZ SORACA, C.C. No. 91.533.509,** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

Por cánones de arrendamiento e intereses moratorios

1. Por el capital de cada una de los cánones de arrendamiento referidos en la siguiente tabla:

Canon arrendamiento	Año	Capital	Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio
Febrero	2020	$544.500	14/02/2020
Marzo	2020	$544.500	12/03/2020
Abril	2020	$544.500	10/07/2020
Mayo	2020	$544.500	10/07/2020
Junio	2020	$544.500	26/07/2020
Julio	2020	$272.250	26/08/2020

2. Por los intereses moratorios sobre el capital – de cada uno de los cánones de arrendamiento, - a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total. La fecha de

causación del interés de mora, será la relacionada en la columna *"Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio"* de la tabla descrita en el ítems 1.

3. Por los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando mes a mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el pago de cuotas de administración según lo anotado ut supra.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga -

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEPTIMO: PREVENIR a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el titulo valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el titulo valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al Dr. RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.707 y la T.P. No. 249.152 del C.S de la J. de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **0127,** hoy **02 de diciembre de 2020**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387b92ab7b5dfd87095ad52d7707b5c8101234db1ce3917a7f47164b543cd374**
Documento generado en 01/12/2020 08:02:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica